

do entrada a mayor número de especialistas, al objeto de que las peticiones que en el futuro se formulen sean informadas, en lo posible, por los Vocales más cualificados en cada materia. Igualmente, y considerada la gran proporción de graduados que acude en solicitud de Ayudas de Estudio, se justifica la inclusión de los Directores de los Colegios Mayores Universitarios a que luego se hará mención.

En su virtud,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisaría General de Protección Escolar y Asistencia Social, ha tenido a bien ampliar la composición de la Junta Permanente Asesora de Ayuda al Estudio, designando Vocales de la misma a los siguientes señores:

Don Pascual Bravo Sanfeliú, Director de la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de Madrid.

Don Pedro Arsuaga Daban, Director de la Escuela Técnica Superior de Minas de Madrid, ambos por la Junta de Enseñanzas Técnicas.

Don Amando Melón y Ruiz de Gordejuela, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Filosofía y Letras).

Don Salvador Velayos Hermida, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Ciencias).

Don Fernando Sainz y Martínez de Bujanda, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Derecho).

Don Luis Legaz Lacambra, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Derecho).

Don Benigno Lorenzo Velázquez Villanueva, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Medicina).

Don Luis Gómez Oliveros, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Medicina).

Don Rafael Balbín de Lucas, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Filosofía y Letras).

Don Antonio Ruméu de Armas, Catedrático de la Universidad de Madrid (Facultad de Filosofía y Letras).

Don Manuel Mindán Manero, Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, y miembro del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Los Directores de los Colegios Mayores Universitarios de Madrid «Menéndez Pelayo» y «César Carlos».

Las anteriores designaciones lo son a título personal, no estando facultados para delegar sus funciones.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Imos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social,

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se concede un plazo de diez días para solicitar destino a los Maestros nacionales comprendidos en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

Próximo a convocarse nuevo concurso general de traslado en el Magisterio Nacional, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del día 31),

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Los Maestros nacionales que estén en alguna de las situaciones señaladas en el artículo 2.º del Decreto de 18 de octubre de 1957 y deseen hacer uso del derecho que les concede dicho precepto, por existir vacante en la localidad de su procedencia o para la que hayan sido confirmados, lo solicitarán de esta Dirección General por conducto de la respectiva Delegación Administrativa de Educación Nacional en el plazo de diez días naturales, a partir del siguiente a la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», uniendo a su petición hoja de servicios y copia del documento que acredite su derecho. Cuando se trate de Maestros excedentes no reingresados aún en el servicio activo habrán de acompañar a su instancia, además de la hoja de servicios, copia de las Ordenes de excedencia y depuración, certificación de antecedentes penales y del Dispensario Antituberculoso de no padecer afección contagiosa y declaración jurada de si han sido o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio a otro Cuerpo.

Segundo.—Deberán solicitar destino por este procedimiento, si están comprendidos en el artículo 2.º del citado Decreto, los Maestros que deseen participar en los concursillos de traslado

y actualmente sirven en Escuelas de régimen especial, en la inteligencia de que si no obtienen plaza por este medio no podrán participar en los concursillos de traslado que se convoquen.

Tercero.—Las Delegaciones Administrativas al día siguiente de recibir alguna de las peticiones que les sean presentadas las remitirán a esta Dirección General, previo el informe reglamentario, en el que harán constar si el peticionario está comprendido en el artículo 2.º del citado Decreto, apartado en el que figura, causas que lo motivan y si existe vacante definitiva en Escuela de régimen ordinario de la localidad que se solicita, en cuyo caso será tenida en cuenta para su eliminación de entre las que correspondan a los próximos concursos o concursos-oposiciones, según procediere.

Cuarto.—Recibidas las peticiones por esta Dirección General, se ordenarán para cada localidad en la forma señalada por el artículo 4.º del citado Decreto, procediéndose seguidamente a la adjudicación de destinos. Cuando éstos sean en localidades de censo superior a 10.000 habitantes, el Maestro nombrado estará obligado a participar en los próximos concursillos para adquirir en propiedad Escuela determinada. Los de localidades de censo inferior se les señalará ya Escuela al resolverse sus peticiones.

Quinto.—Los Maestros comprendidos en los apartados e), f) y g) del artículo 2.º del referido Decreto que no obtengan destino por este procedimiento, excepto los excedentes voluntarios, pero si los reingresados, estarán obligados a participar en el concurso de traslado que seguidamente se convoque, en su turno voluntario, y en caso de no hacerlo o de que no les corresponda ninguna de las vacantes que soliciten, se les destinará en propiedad con carácter forzoso y libremente.

Sexto.—Aquellos Maestros que sirvan en localidad distinta a la que obtuvieron por procedimiento ordinario y ésta sea superior a 10.000 habitantes, por figurar la primera en el nomenclador como entidad de población con nombre y censo propios, y deseen participar en los próximos concursillos, deberán acogerse a esta disposición como comprendidos en el apartado c) del artículo 2.º del citado Decreto, pues de no hacerlo no podrán cambiar de destino por los concursillos.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1961.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Provisión de Escuelas y Delegados Administrativos de Educación Nacional,

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 28 de marzo de 1961 relativa a la exacción parafiscal «Derechos de Registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad».

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia 2014/1959, de 12 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 18), por el que se convalida la exacción parafiscal «Derechos de Registro de las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad»,

Este Ministerio, previa aprobación del Ministerio de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Compañías Mercantiles, Montepíos y Mutualidades, Cajas de Empresa y cualesquiera otra clase de Entidades que practiquen el Seguro Obligatorio de Enfermedad, vienen obligados a satisfacer los mencionados derechos, de acuerdo con el artículo cuarto del mencionado Decreto del Ministerio de Hacienda de 12 de noviembre de 1959, en el que se establecen las bases y tipo de gravamen, fijados en 40 céntimos por asegurado, para las Entidades que practiquen la totalidad de las prestaciones del Seguro, y 15 céntimos, igualmente por asegurado, para las que practiquen únicamente la asistencia médico-farmacéutica.

Art. 2.º Las Entidades a que se refiere el artículo anterior preserarán en la Dirección General de Previsión (Registro de Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad), dentro del plazo de treinta días a contar del siguiente al de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», una declaración jurada del número de asegurados que tuvieren adscritos el día primero de enero de 1961.